

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00019-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a efectos de resolver sobre el trámite del proceso ejecutivo interpuesto por PROSDAJ SAS contra MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS; NATALIA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ y la sociedad MRG S.A.S, el que por auto del 25 de noviembre de 2020 se remitiera por parte del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad a la Oficina Judicial de Reparto para que por su intermedio fuera asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Al respecto este Juzgado se permite hacer las siguientes manifestaciones:

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones estimadas por la parte actora en el acápite de cuantía no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigente que para el año 2020, es decir, la suma de \$131.670.450.00.

Por otro lado, teniendo el auto proferido por el Juzgado Municipal, en donde se establece que los rubros que se pretenden incluyen la cláusula penal, ascendiendo a la suma de \$149.220.00.00, en donde \$96.559.872,52 corresponde al valor de los cánones adeudados para el caso de la obligación principal y \$52.558.120,00 correspondiente al valor de 60 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2020 como cláusula penal, análisis que no resulta acertado, dado que tratándose de un inmueble destinado a actividad comercial, se le impone el límite previsto en el artículo 867 del Código de Comercio¹.

¹ **ARTÍCULO 867. CLÁUSULA PENAL.** Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Así las cosas, dado que el artículo 430 del Código General del Proceso le impone el deber al juez, de librar mandamiento de pago en la forma pedida siempre y cuando sea procedente, lo cual en el presente caso no ocurre, por el límite normativo que tiene el monto de la cláusula penal, por lo tanto lo debe hacer, en la forma en que considere legal, por lo que se concluye que las pretensiones son de menor cuantía y no de mayor cuantía como lo estableció el Juez Cuarenta y Nueve Municipal de Bogotá D.C..

Así las cosas, se proferirá orden a fin de devolver la presente demanda al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad para que continúe conociendo del proceso de la referencia

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda ejecutiva instaurada por PROSDAJ S.A.S contra MARIA DEL ROSARIO GOMEZ ROJAS y OTROS, por el factor cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, previo el correspondiente registro de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 19 hoy 2 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.